



Lima,

***Resolución S. B. S.***  
***N° -2014***

*El Superintendente de Banca, Seguros y  
Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones*

**CONSIDERANDO:**

Que, según lo dispuesto en los artículos 300° y 304° de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N° 26702 y sus normas modificatorias, en adelante Ley General, cuando las empresas de seguros realizan operaciones sujetas a riesgo de crédito, deben destinar una porción de su patrimonio efectivo, en la parte que exceda a su patrimonio de solvencia, a cubrir el riesgo de crédito, con observancia de las normas que con carácter general expida la Superintendencia;

Que, mediante Resolución SBS N° 1124-2006 y sus normas modificatorias, se aprobó el Reglamento de Requerimientos Patrimoniales de las Empresas de Seguros y Reaseguros, en el cual se precisa, entre otros aspectos, la forma de cálculo del requerimiento de patrimonio efectivo por riesgo de crédito;

Que, es necesario establecer precisiones en cuanto a la posibilidad de considerar el reaseguro como una garantía personal elegible y un adecuado tratamiento de las exposiciones frente a otras empresas de seguros;

Que, a efectos de recoger las opiniones del público en general, se dispone la prepublicación del proyecto de resolución sobre la materia en el portal electrónico de la Superintendencia, al amparo de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS;

Contando con el visto bueno de las Superintendencias Adjuntas de Seguros, de Riesgos, de Estudios Económicos y de Asesoría Jurídica; y,

En uso de las atribuciones conferidas por los numerales 7 y 9 del artículo 349° de la Ley General;

**RESUELVE:**

**Artículo Primero.-** Modificar el Reglamento de Requerimientos Patrimoniales de las Empresas de Seguros y Reaseguros, aprobado por Resolución SBS N° 1124-2006 y sus normas modificatorias, de acuerdo con lo siguiente:

1. Incorporar el Artículo 4°-A "Uso del reaseguro como mitigante de riesgo de crédito", de acuerdo con el siguiente texto:

**"Uso del reaseguro como mitigante de riesgo de crédito"**



# SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

PREPUBLICACIÓN

**Artículo 4°-A.-** El reaseguro de operaciones u exposiciones sujetas a riesgo de crédito podrá ser considerado como garantía personal elegible con autorización previa de la Superintendencia. Para ello, la empresa deberá enviar una solicitud adjuntando lo siguiente:

- Contrato de reaseguro que sería utilizado como garantía personal elegible.
- Informe elaborado por la empresa en el cual se evalúe si el contrato de reaseguro cumple con los requisitos generales y específicos señalados en los artículos 42° y 44° del Reglamento para el requerimiento de patrimonio efectivo por riesgo de crédito, aprobado por Resolución SBS N° 14354-2009 y sus normas modificatorias.
- Otra documentación que sea solicitada por la Superintendencia.

Cuando una empresa de seguros cuente con autorización para utilizar el reaseguro como mitigante para una exposición sujeta a riesgo de crédito, la parte cubierta de la exposición estará sujeta a un requerimiento de patrimonio efectivo por riesgo de crédito en función del riesgo del reasegurador, considerando para ello su clasificación de fortaleza financiera.

Exposición	Clasificación de fortaleza financiera				
	Riesgo I	Riesgo II	Riesgo III	Riesgo IV	Riesgo V
Standard & Poor's, Fitch y Moody's	AAA a AA-	A+ a A-	BBB+ a BBB-	BB+ a B-	CCC+ a C
A.M. Best	A++ a A+	A a A-	B++ a B+	B a C+	C a D

La antigüedad de la clasificación no podrá ser superior a dieciocho (18) meses. Asimismo, en caso el reasegurador cuente con dos clasificaciones de fortaleza financiera se considerará aquella que represente el mayor riesgo.

A las exposiciones cubiertas por reaseguros les corresponden los factores de ponderación que a continuación se señalan:

Clasificación de riesgo	Riesgo I	Riesgo II	Riesgo III	Riesgo IV	Riesgo V	Sin clasificación
Factor de ponderación para la parte de las exposiciones cubiertas por reaseguros	20%	50%	50%	100%	150%	100%"

**Artículo Segundo.-** La presente resolución entra en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.